

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2022-00392</b> 00
<b>PROCESO</b>	SERVIDUMBRE
<b>DEMANDANTE</b>	INTERCONEXION ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P.
<b>DEMANDADO</b>	CNR III LTDA. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, COLOMBIANA NATURAL RESOURCES S.A.S. (EN REORGANIZACIÓN) Y C.I. PRODECO S.A.
<b>DECISIÓN:</b>	NO REPONE
<b>PROVIDENCIA:</b>	0932

Se procede a resolver el recurso de reposición que presenta el apoderado judicial de C.I. PRODECO S.A., frente al auto del 17 de febrero de 2023, que admitió la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

**1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que los reforme o revoque, siempre y cuando se interponga con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la respectiva providencia.

Así las cosas, frente a las exigencias de forma de la demanda, estas hacen referencia a los requisitos mínimos que debe contener todo libelo, los cuales se encuentran contemplados en el art. 82 del C.G.P., aunados a los presupuestos adicionales según el tipo de demanda, más los documentos que se deben anexar, y la forma en que se debe proceder, y presentarse.

Sostiene la Corte Suprema de Justicia, *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*.<sup>1</sup>

**2. DE LA FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO.** Consagra el artículo 61 del Código General del Proceso:

*"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas..."*

*"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos..."*

Teniendo en cuenta la normatividad que parcialmente se acaba de transcribir, se advierte que el litisconsorcio será necesario y por lo tanto, la citación de quien no haya concurrido es obligatoria, para integrarlo por activa o por pasiva según el caso, siempre y cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de dichas personas que sean sujetos de tales relaciones, o que hubieren intervenido en dichos actos.

De ahí que tal figura procesal surja cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual deba pronunciarse el juez, esté integrada por una pluralidad de sujetos, ya sean activos o pasivos, en forma tal que no resulte posible escindir esta en tantas relaciones sustanciales como cantidad de sujetos activos o pasivos existan, lo que explica que sólo estando presentes en el juicio de que se trate, todos los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, pueda decidirse de fondo el asunto.

**3. DEL CASO CONCRETO.** Solicitó el apoderado de C.I. PRODECO S.A., se reponga el auto del 17 de febrero de 2023, que admitió la demanda y, en su lugar, se inadmita, por cuanto la parte actora al momento de presentar la demanda, debió remitir simultáneamente copia de ella junto con sus anexos a los demandados, como establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; así mismo, por no haber allegado el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, de conformidad con lo ordenado en el art. 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015; y por último, por no estar dirigida en contra de todos los titulares de derechos reales sobre el predio sirviente.

En primer lugar, frente al requisito establecido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, éste sólo es exigible para aquellas demandas en las que no se soliciten medidas cautelares, como la misma norma enuncia; sin que, se establezca por Ley, alguna diferencia en tanto si la medida pueda ser decretada de oficio, como lo es en el proceso de servidumbre, según el art. 592 del C.G.P., como indica el recurrente.

**ARTÍCULO 6°. DEMANDA.** (...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...* (Negrilla fuera de texto)

En segundo lugar, en cuanto a la exigencia de aportar con la demanda el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, dicho requisito se encuentra reglado en el art. 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 literal d), así:

**"ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda.** *La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá*

*contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:*

*(...)*

*d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.*

*e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.”*

Título que fue ya fue aportado al proceso el 11 de mayo de 2023 y puesto en conocimiento mediante auto del 15 del mismo mes y año, téngase en cuenta que, dicho título fue presentado con posterioridad a la admisión de la demanda, por cuanto, la plataforma del Banco Agrario no permite hacer la consignación, hasta tanto el Despacho haya creado el proceso en dicho portal, y, el Despacho previo a la creación del mismo, se hace necesario que el proceso se encuentre admitido.

Por último, frente a que la demanda no está dirigida en contra de todos los titulares de derechos reales sobre el predio sirviente, es preciso memorar que el inciso segundo del artículo 61 del C.G. P. establece:

*(...) En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)*

Por tanto, la oportunidad para citar a los litisconsortes necesarios no es solamente al admitir la demanda, sino que el juez a petición de parte o de oficio puede citar a éstos, siempre y cuando no se haya dictado sentencia, o sea que no es causal de inadmisión de la demanda el hecho que no se haya pedido desde la presentación de ésta.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto del 17 de febrero de 2023, que admitió la demanda por las razones ya expuestas, no obstante se ordenará vincular a los demás sujetos con derechos reales sobre el predio objeto de servidumbre.

Notifíquese por estados la presente decisión y a partir del día siguiente, empezará a correrle el término del traslado de la demanda al recurrente, conforme al inciso 4 del artículo 118 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 17 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificado el presente auto por estados, córrasele traslado de la demanda a la Sociedad C.I. PRODECO S.A., término que iniciará a partir del día siguiente a dicha notificación por estados.

**TERCERO:** Vincúlese al presente tramite como sujeto real de derecho sobre el predio objeto de servidumbre, a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que se sirva hacer las diligencias pertinentes para su notificación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO  
JUEZ**

MR

**Firmado Por:  
Tatiana Villada Osorio  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 012 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e211a9667aa544ec5a2059173d3d24374c792f8033e504e8d49d1b2be817275c**

Documento generado en 29/11/2023 07:57:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**